

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, primero de junio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora JOLIE LORENA VELASQUEZ VELASCO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora JOLIE LORENA VELASQUEZ VELASCO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa, dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaría de Transito y Movilidad de Sibaté y el que concluyó con una sanción por supuestamente haber incurrido en contravención la cual nunca se comprobó más allá de toda duda que fuera ella quien la cometió y la cual no se notificó debidamente.

Que antes de negar la solicitud de amparo, por considerar que existen otros medios de defensa judicial para cuestionar dichos actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa tener en cuenta que no se justifica iniciar un proceso de esa envergadura por el valor de la pretensión pues es claro que podría costar más el proceso que el beneficio ya que ante la congestión de los despachos judiciales de esta especialidad, prueba de ello son las medidas de descongestión que a venido implementando el Consejo Superior de la judicatura en los últimos años, que la afectaría gravemente las sanciones que trae el Código Nacional de Tránsito.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N° 29632635, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido que son 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T-051 de 2016.

Indica que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo con el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no la notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia.

Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Sibaté pidiendo las pruebas de todo el caso, las cuales no aportaron en su totalidad y las pocas pruebas aportadas demuestran que simplemente se prosiguió el proceso sancionatorio a sus espaldas, violando sus derechos a la defensa y contradicción. Que se hizo resolución sancionatoria el día 11/03/2021 lo cual va en contravía a la sentencia C-038/2020.

Trae a colación el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

La accionante hace un recuento de la contestación que hicieron la accionada la derecho de petición.

Refiere la accionante el pronunciamiento que hizo el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de septiembre 26 de 2013 expediente 25000234200020130432901, sentencia C-530 del 2003, C-980 de 2010, sentencia C-289 de 2012.

Que la accionada no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010.

Solicita dar el restablecimiento de términos para así poder solicitar audiencia pública, aceptar la culpa y pagar con descuento o pasar las infracciones al verdadero infractor establecidos en el artículo 136 del

Código Nacional de Tránsito en el comparendo N°29632635, ya que por la falta de notificación no pudo hacer uso de ese recurso.

Fundamenta su petición de tutela en la Sentencia C – 038/2020, Ley 1843 de 2017 artículo 8, artículo 69, 72 de la Ley 1437 de 2011: sentencias de las altas cortes: C-214/1994, C-957/1999, C-530/2003, C-980/2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado/ 2013, T-145/1993, T-247/1997, T-677/2004, T-1035/2004, T-616/2006, T-558/2011 y T-051/2016, Resolución 3027 de 2016 del Ministerio de Transporte artículos 4, 5 y 6, artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario, artículo 454 del Código Penal, artículos 6, 22, 209 y 230 de la Constitución

Que si en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo por lo cual ya no se puede acceder a dicho mecanismo (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

Fundamenta su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y se ordene a quien corresponda revocar la orden de comparendo N°29632635 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia, aceptar la culpa y pagar con descuento o pasar las infracciones al verdadero infractor establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora JOLIE LORENA VELASQUEZ VELASCO argumentando que el escrito petitorio fue radicado ante la Alcaldía Municipal de Sibaté, el cual fue remitido por competencia a esa Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE-2021545936 de fecha 07 de abril de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitada, enviada al correo electrónico lorenavelasquezvelasco@gmail.com

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora JOLIE LORENA VELASQUEZ VELASCO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental debido proceso, legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se revocará la orden de comparendo N°29632635 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia, aceptar la culpa y pagar con descuento o pasar las infracciones al verdadero infractor establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto

de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Con los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora JOLIE LORENA VELASQUEZ VELASCO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora JOLIE LORENA VELASQUEZ VELASCO identificada con la C.C.Nº1.070.008.474 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Comprar Vuescan ahora!
www.hamrick.com